



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002346-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02516-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SANDRA QUISPE VILLALBA**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02516-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de julio de 2023, interpuesto por **SANDRA QUISPE VILLALBA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de solicitud de acceso a la información pública presentada al **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**, con fecha 5 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de junio de 2023, la recurrente solicitó a la entidad la remisión a través de su correo electrónico de la siguiente información:

“Remita la relación de todo el personal (funcionarios, servidores, consultores, locadores, otros) que laboren o presten servicios en el Colegio Militar Leoncio Prado; dicha información deberá incluir a todo el personal distinguiendo su organización interna (oficina, sección, unidad u otros), además, debe incluir los siguientes datos: nombres completos, número de documento de identificación, cargo/puesto, tipo de relación (laboral, contractual u otro que corresponda), fecha de ingreso, documento de designación o el que haga sus veces, comentarios sobre las funciones específicas que realizan. De considerarlo pertinente considerar la siguiente estructura para la remisión de la información: Adjunta en el Anexo del FUT

N°	Nombres y Apellidos	DNI	Organización interna a la que pertenece	Relación laboral / contractual	Fecha de ingreso	Documento de designación	Teléfono de contacto	Correo electrónico	Funciones	Comentarios
1			Oficina, sección, unidad u otros	Servidor, locador, consultor u otros	Al cargo que ocupa actualmente	Contrato, orden de servicio, otros			Descripción breve de las funciones específicas que realiza	De corresponder

(...)." [sic]

Con fecha 11 de julio de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo, precisando que:

“(…) el requerimiento se realizó respecto a la Unidad Ejecutora (UE) 301-1212: REGION CALLAO - COLEGIO MILITAR LEONCIO PRADO, del Pliego 464: GOBIERNO REGIONAL DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, vale decir, la UE depende de La Entidad como pliego. (…)” (sic).

Mediante la Resolución N° 002151-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha 8 de agosto de 2023¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

Con Escrito N° 002-2023, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

- I. Que, mediante Cédula de Notificación N°9856-2023-JUS-TTAIP del 08 de agosto de 2023, fue notificada la Resolución N°002151-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 08 de agosto de 2023, emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Primera Sala, la misma que resuelve declarar fundado el recurso de apelación presentado por la ciudadana la Sra. Sandra Quispe Villalba; asimismo, ordena a la entidad que un plazo de cuatro (4) días hábiles, proceda a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública por Sandra Quispe Villalba y formule los descargos pertinentes, de ser el caso.*
- II. Al respecto, en virtud de lo señalado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, “Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido exceptuando las Informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente por ley o por razones de seguridad nacional”.*
- III. Por otro, lado de acuerdo al artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada mediante D.S N-“021-2019-JUS, “por principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio”.*
- IV. Siendo, que en el presente caso la ciudadana la Sra. Sandra Quispe Villalba, solicitó la siguiente información:*

¹ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://plataforma.regioncallao.gob.pe/mesadepartescallao/#/>, el 10 de agosto de 2023 a las 11:02 horas, generándose el Expediente N° 2023-0037705, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Remita la relación de todo el personal (funcionarios, servidores, consultores, locadores, otros) que laboren o presten servicios en el Colegio Militar Leoncio Prado; dicha información deberá incluir a todo el personal distinguiendo su organización interna (oficina, sección, unidad u otros), además, debe incluir los siguientes datos: nombres completos, número de identificación, cargo/puesto, tipo de relación (laboral, contractual u otro que corresponda), fecha de ingreso, documento de designación o el que estructura para la remisión de la información”.

- V. Al respecto, hago de conocimiento que en mi calidad de Funcionario Responsable del Acceso a la Información Pública del Gobierno Regional del Callao, el Expediente N°0025144-2023, ingresado por la ciudadana la Sra. Sandra Quispe Villalba, no fue derivado a mi despacho para darle atención conforme a Ley y en los plazos perentorios, según detalle:

EXPEDIENTE N° 2023-0025144

TIPO DOC.	OTROS	NRO DOC.	S/N
FECHA	05/06/2023		
REMITENTE	QUISPE VILLALVA SANDRA	FOLIOS	3
ASUNTO	SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL COLEGIO MILITAR LEONCIO PRADO		

NRO	FECHA	EMISOR	TIPO DOC. / NRO DOC.	DESTINO / ESTADO
1	05/06/2023 16:26	QUISPE VILLALVA SANDRA	OTROS / S/N	GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES / DERIVADO
2	06/06/2023 10:50	JOSE ANTONIO ESPINOZA	PROVEIDO / 002265-GRTYC	GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES / ARCHIVADO

Como se podrá apreciar, dicho expediente fue derivado a la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones y se encuentra en estado “archivado”.

No obstante, según el descargo presentado por la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, quien a la vez, traslada el Informe N°000502-2023- GRC/UMPYAU, de la Unidad de Mesa de Partes y Atención al Usuario, en el cual informa que por error involuntario el expediente N°0025144-2023 han derivado a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones “(...) desde la jefatura, se tomarán las medidas correctivas pertinentes ante lo ocurrido, a fin de evitar en lo sucesivo hechos similares durante el registro y derivación de los documentos ingresados desde la plataforma virtual de la entidad”. (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

² En adelante, Ley de Transparencia.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública; y, en consecuencia, debe ser entregada a la recurrente.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Con relación a los gobiernos regionales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales³, al señalar que “Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión de los gobiernos regionales es el principio de transparencia.

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: “La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad la remisión a través de su correo electrónico de: *“(...) la relación de todo el personal (funcionarios, servidores, consultores, locadores, otros) que laboren o presten servicios en el Colegio Militar Leoncio Prado; dicha información deberá incluir a todo el personal distinguiendo su organización interna (oficina, sección, unidad u otros), además, debe incluir los siguientes datos: nombres completos, número de documento de identificación, cargo/puesto, tipo de relación (laboral, contractual u otro que corresponda), fecha de ingreso, documento de designación o el que haga sus veces, comentarios sobre las funciones específicas que realizan. De considerarlo pertinente considerar la siguiente estructura para la remisión de la información: Adjunta en el Anexo del FUT”*. Asimismo, posteriormente, la recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

En esa línea, la entidad con Escrito N° 002-2023, remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que la solicitud de la recurrente (la cual generó el Expediente N°0025144-2023), no fue derivado a la Responsable

³ En adelante, Ley N° 27867.

del Acceso a la Información Pública del Gobierno Regional del Callao, sino este fue remitido a la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones y se encuentra en estado “archivado”.

Asimismo, la entidad precisó que la Oficina de Trámite Documentario y Archivo informó que por error involuntario el expediente N°0025144-2023 fue derivado a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, añadiendo que “(...) desde la jefatura, se tomarán las medidas correctivas pertinentes ante lo ocurrido, a fin de evitar en lo sucesivo hechos similares durante el registro y derivación de los documentos ingresados desde la plataforma virtual de la entidad”.

En atención a lo expuesto, se advierte de autos que ante la presentación de la solicitud de acceso a la información pública la entidad no emitió pronunciamiento alguno; en ese sentido, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la referida solicitud, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de contar con ella o, teniéndola en su poder, acreditar la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentra protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia y a que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información; la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de lo antes advertido, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el mismo sentido, conforme al cuarto párrafo de la misma norma, el derecho de acceso a la información pública *“no faculta que los solicitantes exijan a las*

entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”. Asimismo, indica dicha norma que “no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos”.

Finalmente, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que el procesamiento de datos preexistente consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública solo implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

No obstante ello, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado “procesamiento de datos preexistentes”. Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones: i) que dicho procesamiento se efectúe en base a “datos preexistentes”, es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información; y, ii) que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo algún criterio de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.

Sobre el particular, es necesario precisar que la recurrente requirió información agrupada conforme a determinados criterios, solicitando datos específicos con múltiples variables tales como información sobre: *“(…) [1] la relación de todo el personal (funcionarios, servidores, consultores, locadores, otros) que laboren o presten servicios en el Colegio Militar Leoncio Prado; dicha información deberá incluir a todo el personal distinguiendo su [2] organización interna (oficina, sección, unidad u otros), además, debe incluir los siguientes datos: [3] nombres completos, [4] número de documento de identificación, [5] cargo/puesto, [6] tipo de relación (laboral, contractual u otro que corresponda), [7] fecha de ingreso, [8] documento de designación o el que haga sus veces, [9] comentarios sobre las funciones específicas que realizan. (...)”* (sic).

Al respecto, debe tenerse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 5 al 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05021-2016-PHD/TC, el cual señala:

“(...)

5. Ahora bien, queda claro, a partir del estudio de lo solicitado que aquí la controversia gira en torno a determinar si, como parte del derecho de acceso a la información pública, es posible solicitarle a las entidades que entreguen "listas" o "relaciones" nominales que contengan información pública, o si, por el contrario, su elaboración debe considerarse como formas de generar nueva información. Por ende, se trataría de información que inicialmente las entidades no deberían preparar ni entregar.

6. Al respecto, este Tribunal considera que recae en las entidades públicas un "deber de diligencia", cuando menos, en lo que concierne al tratamiento, el procesamiento y la conservación de la información pública, tanto la que produce la propia entidad, como aquella que posee por otras razones. Con base en este deber (al cual se alude también, por ejemplo, en la STC Exp. n.º 07675-2013- PHD, f. j. 12), las entidades tienen una responsabilidad mínima en el debido procesamiento de la información que posee, de tal forma que no se justificaría, por ejemplo, considerar como "elaborar información nueva" o "procesar información" cuando se trata de listados o relaciones con información que, razonablemente, se entiende que una entidad debe tener organizada, enlistada o procesada, con base a su deber de diligencia.

7. A juicio de este Tribunal, en el presente caso, el recurrente está solicitando una información pública que no se encuentra referida al "deber de diligencia" que podría exigirse a la demandada. Dicho con otras palabras, no representa una información con la que debería contar la entidad demandada, por lo cual la demanda debe ser desestimada.

8. En efecto, del estudio de lo solicitado por el recurrente, queda claro que la información requerida generaría la obligación de producir una base de datos distinta a la que posee la demandada y que sea capaz de contener el numeroso contenido que el actor demanda, lo cual resulta manifiestamente irrazonable". (Subrayado agregado)

En dicho contexto, en el caso que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, o que el procesamiento de datos suponga la necesidad de recolectar o generar nuevos datos, deberá informar de manera clara y precisa al recurrente la ausencia de alguna de estas condiciones para efectuar el aludido procesamiento de datos preexistente, en la medida que es obligación de la entidad motivar debidamente la denegatoria de la solicitud de información.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En

efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada⁵; o, en su defecto, que informe de manera clara y precisa que no cuenta o no tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁴ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **SANDRA QUISPE VILLALBA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de solicitud de acceso a la información pública presentada al **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que proceda a la entrega de la la información pública solicitada; o, en su defecto, que informe de manera clara y precisa que no cuenta o no tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SANDRA QUISPE VILLALBA** y al **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

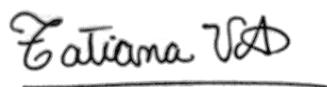


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal